

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, martes 23 de Octubre de 1888.

Número 7,567.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 81 de 1888, por la cual se fomenta la construcción de dos caminos.....	1,213
Ley 82 de 1888, que manda levantar el censo general de población de la República.....	1,213
Ley 83 de 1888, por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá.....	1,213
Ley 84 de 1888, por la cual se fomenta la navegación por vapor del Bajo Cauca y el Nechí.....	1,214
Ley 85 de 1888, por la cual se aprueba el contrato número 62 de compra de una casa para Palacio presidencial.....	1,214
Senado de la República—Sesión del 27 de Septiembre de 1888.....	1,214

MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Resolución por la cual se da carácter de persona jurídica a una comunidad religiosa.....	1,215
Resolución por la cual se concede permiso para el establecimiento de una Bodega en la ribera occidental del río Magdalena frente a la desembocadura del Sogamoso.....	1,215
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Decreto número 754 de 1888, por el cual se establece una Legación de segunda clase y se hacen dos nombramientos.....	1,215

MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resolución por la cual se modifica la de 18 de Mayo de 1886, en cuanto a los linderos de los terrenos de la "Vuelta de la Madre de Dios".....	1,215

MINISTERIO DEL TESORO.	
Indemnización solicitada por el Sr. Victor M. Leal; etc.....	1,216

MINISTERIO DE FOMENTO.	
Invitación a contrato para la construcción de una línea telegráfica de Colón a David y Pedasí.....	1,215
Avisos oficiales.....	1,216

Poder Legislativo.

LEY 81 DE 1888
(20 DE OCTUBRE),

por la cual se fomenta la construcción de dos caminos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º En el Presupuesto de Gastos de 1889 a 1890, se apropiará la cantidad de veinte mil pesos, por una sola vez, para fomentar la construcción del camino que ponga en comunicación la ciudad de Popayán con el Océano Pacífico por el río Micaía.

Art. 2.º El Gobierno reglamentará detalladamente el cumplimiento de esta ley, subvencionando a la Compañía que ha emprendido los trabajos en este camino y fijando las condiciones y seguridades que la hagan efectiva.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo, Inégo que lo crea conveniente, habilitará para la importación y exportación un puerto marítimo ó fluvial en el río Micaía, con las condiciones señaladas en el Código Fiscal.

Art. 4.º Se destina la suma de seis mil pesos y hasta diez mil hectáreas de tierras baldías para la composición y mejora del camino del Ruiz, de Lérica a Manizales. El Gobernador del Departamento del Tolima contratará esta obra en los mismos términos y condiciones análogas a las que sirvieron para la apertura del "Camino de Victoria a Pensilvania."

Dada en Bogotá, a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GONZÁLEZ—El Secretario de la Cámara del Senado, Diego Boyacá de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1888.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.) CARLOS HOLGUIN.
El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 82 DE 1888
(20 DE OCTUBRE),

que manda levantar el censo general (de población de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá a hacer levantar en el año de 1889 el censo general de la República, el cual, una vez aprobado, regirá en los actos oficiales hasta la formación de otro censo general.

Art. 2.º Para la formación del censo se observarán las reglas y trámites establecidos en la ley de 1.º de Abril de 1858, en cuanto sean compatibles con las nuevas instituciones.

Art. 3.º Corresponde al Congreso la aprobación del censo que se manda levantar por la presente ley, y la vigencia principiará desde el día de su aprobación.

Art. 4.º Los trabajos sobre censo serán presentados al Congreso por el Poder Ejecutivo, para los efectos del artículo anterior, en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias de 1890.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir los reglamentos que crea necesarios en desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

Art. 6.º Los gastos que ocasione el levantamiento del censo general de población se harán del Tesoro nacional, considerándose incluida en el Presupuesto la partida correspondiente.

Art. 7.º El censo será levantado cada ocho años, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Dada en Bogotá, a seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1888.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.) CARLOS HOLGUIN.
El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C. *

LEY 83 DE 1888
(20 DE OCTUBRE),

por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Regirán en el Departamento de Panamá las leyes que en materia civil, de comercio, de minas y penal rigen en el resto de la República.

Art. 2.º Las leyes que se dicten sobre régimen político y municipal, regirán también en aquel Departamento en la parte que el Gobierno, por decreto especial, las declare de especial aplicación en el Istmo.

Art. 3.º Continuarán igualmente en vigencia en dicho Departamento las leyes generales en materia judicial, fiscal y militar y las que regulan la instrucción pública, con las modificaciones y adiciones contenidas en los artículos siguientes :

* Lleva esta ley la sanción del día 20, habiéndose expedido por el Congreso en 6 de Septiembre último, porque hasta el presente se trajeron de la Cámara de Representantes los ejemplares auténticos. Octubre 20 de 1888.

Legislación Judicial.

Art. 4.º El Territorio del Departamento de Panamá forma un solo Distrito Judicial, en el cual la administración de justicia será desempeñada por los siguientes empleados :
1.º Por un Tribunal Superior que residirá en la ciudad de Panamá, compuesto de cinco Magistrados nombrados de la manera que determina la Constitución.

2.º Por un Juez Superior, con residencia en la misma ciudad de Panamá.

3.º Por diez Jueces de Circuito que tendrán su asiento :

- Cuatro en la ciudad de Panamá.
- Dos en la de Colón.
- Uno en David.
- Uno en Penonomé.
- Uno en Los Santos.
- Uno en Santiago de Veraguas.

4.º Por los Jueces municipales de los cuales funcionarán en cada Municipio los que actualmente existan y los que los Concejos municipales establezcan por medio de acuerdos expedidos en la forma legal.

5.º Por siete Jueces políticos que residirán :
Uno en la cabecera de cada una de las comarcas de Darién, Balboa y Bocas del Toro ; y

Uno en cada una de las poblaciones situadas en la línea del Ferrocarril denominadas Emperador, Gorgona, Bohío y Gatún.

Art. 5.º Los Jueces políticos y Corregidores tendrán las atribuciones, jurisdicción y competencia que les estaban atribuidas por las leyes del extinguido Estado de Panamá.

Art. 6.º Las atribuciones, jurisdicción y competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, las del Juez Superior, las de los Jueces de Circuito y de los Jueces municipales serán, respectivamente, las mismas que las leyes reconocen y han dado a las entidades que llevan los mismos nombres en los demás Departamentos de la República.

Art. 7.º Los Circuitos judiciales de Panamá, Colón, Chiriquí, Coeló, Los Santos y Veraguas constarán de los mismos Municipios de que actualmente se componen y tendrán por cabecera, respectivamente, las ciudades de Panamá, Colón, David, Penonomé, Los Santos y Santiago.

Art. 8.º El Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá se dividirá en dos Salas, de las cuales una, denominada de lo civil, y compuesta de tres Magistrados, conocerá de todos los asuntos civiles y de comercio ; y otra, denominada de lo criminal, constante de dos Magistrados y que tendrá el conocimiento de los asuntos criminales.

Parágrafo. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Panamá continuarán en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo al Gobierno determinar cuáles de ellos componen la Sala de lo civil y cuáles la de lo criminal.

Art. 9.º Al ocurrir una ó dos vacantes en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el Gobierno no hará nuevo ó nuevos nombramientos ; llegado el caso, el Tribunal Superior seguirá funcionando con cuatro ó tres Magistrados respectivamente, debiendo quedar reducido en definitiva a tres el número de Magistrados.

Art. 10. Cuando el personal del Tribunal Superior se reduzca a cuatro ó tres Magistrados, desaparecerá la división en Salas y el Tribunal conocerá en una sola Sala de los negocios civiles y criminales en los términos señalados para los demás Tribunales de la República.

Art. 11. La Sala de lo civil del Tribunal Superior de Panamá nombrará el Juez Superior y los Jueces de Circuito y sus suplentes de ternas que el efecto lo serán presentadas por el Gobernador del Departamento.

Art. 12. La Sala de lo criminal conocerá de los asuntos que le están atribuidos en la misma forma que por las leyes vigentes conoce la Sala de lo criminal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Parágrafo. Si hubiere desacuerdo entre los dos Magistrados al dictarse alguna sentencia definitiva, ingresará por turno en esta Sala uno de los Magistrados que forman la de lo civil.

Art. 13. Los Juzgados de Circuito conocerán de los asuntos siguientes :

En la ciudad de Panamá, dos conocerán exclusivamente de los asuntos civiles y se denominarán respectivamente 1.º y 2.º de lo civil.

Un Juez conocerá privativamente de los asuntos de comercio y se denominará Juez de Comercio, y un Juez conocerá de los asuntos criminales y se denominará Juez de lo criminal del Circuito.

En la ciudad de Colón uno de los Jueces conocerá privativamente de los asuntos civiles y de comercio ; y el otro, de los criminales, y se denominarán, respectivamente, 1.º y 2.º del Circuito.

Los Jueces de los demás Circuitos conocerán de todos los juicios civiles, de comercio y criminales de su respectiva jurisdicción.

Art. 14. El Juez de comercio de Panamá conocerá privativamente de los juicios que se dirijan a hacer efectivos los derechos ó obligaciones que tengan origen en el Código de Comercio, y cuya cuantía exceda de cincuenta pesos. Conocerán también de las tercerías que en tales juicios se inicien cualquiera que sea su origen ó valor.

Art. 15. El periodo de Juez Superior y de los Jueces de Circuito será de dos años, empezando a contarse el primer periodo desde el 1.º de Enero próximo.

Art. 16. El periodo de los Jueces municipales será de un año, contado desde el 1.º de Febrero del año próximo.

Art. 17. El nombramiento de los Jueces municipales se hará por el respectivo Juez de Circuito de una terna presentada por el respectivo Prefecto.

Parágrafo. En donde hubiere más de un Juez de Circuito corresponde al Juez 1.º hacer los nombramientos.

Art. 18. El periodo de los Jueces políticos y de los Corregidores será de un año contado desde el día 1.º de Enero siguiente a su elección, correspondiendo al Gobernador del Departamento el nombramiento y remoción de tales empleados.

Legislación Fiscal.

Art. 19. Declárase en vigor en el Departamento de Panamá el sistema tributario del extinguido Estado, con las adiciones y reformas que hasta el presente se le han hecho por decretos gubernativos posteriores a la caducidad de la Constitución de 1863.

Parágrafo. Sesenta días después de la publicación de esta ley en Panamá, el Gobernador de aquel Departamento enviará al Gobierno de la República una compilación de las disposiciones fiscales, para sujetarlas a la aprobación superior.

Art. 20. Consideradas todas las rentas del Departamento de Panamá como nacionales, al tenor del artículo 13 de la ley 48 de 1887, radicase el pago de todos los gastos de la administración pública de ese Departamento en la Administración general de Hacienda en la capital, mediante ordenación del Gobernador, quien podrá hacer en las Provincias delegaciones a los respectivos Prefectos para que éstos giren a cargo de los Administradores provinciales.

Art. 21. La contabilidad oficial que deben llevar los responsables del Erario en el Departamento, se sujetará al Decreto Ejecutivo número 77, de 27 de Enero del corriente año ; pero el Administrador general de Hacienda del Departamento presentará sus cuentas a la Contaduría general del mismo para que allí sean examinadas, glosadas y fenecidas en primera instancia, y luego pasadas a la Oficina general de Cuentas de la República para su examen y fenecimiento definitivo.

Art. 22. Autorízase al Gobernador del Departamento de Panamá para introducir en el sistema tributario allí vigente las mo-

dificaciones y alteraciones que á su juicio sean necesarias para perfeccionarlo.

Parágrafo. Los decretos que en virtud de la autorización contenida en este artículo dicte el Gobernador del Departamento de Panamá, no serán eficaces sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 23. No están sujetos al pago del impuesto sobre ganado menor, en el Departamento de Panamá, desde Enero próximo, los ganados de cerda, cabrio y lanar que se maten por el dueño de la res para el consumo privado de su familia, sin objeto alguno de especulación ó lucro.

Art. 24. Las personas que tales reses intenten matar están obligadas á dar un aviso, con veinticuatro horas de anticipación, al Administrador de Hacienda, Agente fiscal ó al rematador del impuesto, según el caso, acompañando al aviso juramento escrito en que conste ese hecho, quedando el Fisco ó el rematador con el derecho de exigir de quien corresponda, el cuádruplo del valor del impuesto, caso de descubrirse fraude.

§. Cuando esté rematado este impuesto, el juramento escrito de que trata el artículo anterior, podrá extenderse en papel común.

Art. 25. Los buhoneros ó individuos que se ocupan de la industria ambulante del comercio en las Provincias del interior del Departamento de Panamá, causarán cada uno, un impuesto mensual á favor del Fisco, igual á la cuota del mayor contribuyente en la respectiva localidad, impuesto que se hará efectivo, por quien corresponda, en los términos de la ley sobre contribución comercial de aquel Departamento.

Art. 26. Tan luego como se declare oficialmente inaugurado el acueducto público de la ciudad de Panamá, y á medida que la cañería pase por el frente de las casas en que deba introducirse el agua, facultase al Gobernador para disminuir, con anuencia del Gobierno, la rata con que hoy está gravada por la contribución urbana la propiedad raíz en aquella ciudad.

Art. 27. El arrendamiento de las rentas, impuestos y contribuciones del Departamento de Panamá se hará de acuerdo con las disposiciones que dicte el Gobierno, pudiendo éste disponer que se verifique en la ciudad de Panamá, ó en la capital de la República, según convenga á los intereses fiscales. En el último caso es indispensable la previa licitación en la ciudad de Panamá.

Art. 28. El Gobernador del Departamento de Panamá, como inmediato Agente del Gobierno, tendrá la supremacía sobre todos los empleados nacionales de carácter administrativo residentes en el territorio de aquel Departamento, quienes deberán acatar las órdenes de aquel á falta de otras expresas ó inmediatas del Supremo Gobierno.

Art. 29. El papel sellado, las estampillas de timbre nacional y las de correos serán selladas especialmente por el Gobierno de la República, para el Departamento de Panamá.

Art. 30. El Gobernador del Departamento de Panamá ejercerá la inmediata inspección de las Oficinas de la Administración general de Hacienda de aquel Departamento, y de las Agencias postales de las ciudades de Panamá y Colón, y deberá hacerles visitas mensuales asociado de su Secretario; el resultado de las cuales se hará constar en una diligencia firmada por dichos empleados y por el Jefe de la Oficina respectiva. Dicha diligencia contendrá una noticia sobre el movimiento de Caja y de las especies venales á cargo de las Oficinas visitadas. Copia de estas diligencias se remitirá por el Gobernador al Ministerio de Gobierno para su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 31. Declárase con fuerza de ley, para el Departamento de Panamá, el decreto número 321 de 11 de Mayo de 1887 dictado por el Gobierno de la República sobre circulación de monedas.

Art. 32. Antes de la reunión ordinaria de la Asamblea departamental de Panamá, el Gobierno Ejecutivo determinará las atribuciones administrativas que ha de ejercer esta Corporación en lo relativo á los asuntos de que tratan los artículos 185 y 186 de la Constitución.

Art. 33. Consideráse como recursos propios del Departamento de Panamá, para los efectos del artículo precedente, la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, que con tal fin se apropiarán en el Presupuesto de Gastos de la República, tomados de las rentas que produce el mismo Departamento.

Art. 34. Los gastos de Administración y de Fomento del Departamento de Panamá deberán subordinarse al valor total de las rentas y contribuciones del mismo Departamento, no pudiendo en ningún caso exceder

las erogaciones á los ingresos. En consecuencia, el Gobierno de la República dictará las providencias del caso para equilibrar los Presupuestos de aquella Sección en los próximos bienios económicos.

Art. 35. El Gobernador del Departamento de Panamá formará el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para cada bienio y lo remitirá oportunamente al Gobierno para su inserción en el Presupuesto general de la República.

Legislación militar.

Art. 36. La Guarnición militar del Departamento de Panamá depende directamente del Gobierno de la República, en todo lo relacionado con su personal, organización, disciplina, movilización y menaje, pero estará á la disposición del Gobernador para la conservación del orden público en general, y, como auxiliar, para los asuntos de policía. El pago de los haberes de la Guarnición, en los términos que dispone el Código Militar, continuará radicado en la Administración general de Hacienda de aquel Departamento, y se hará en la forma prescrita por el mismo Código.

Legislación sobre Instrucción pública.

Art. 37. Del Presupuesto general de rentas del Departamento de Panamá, destínase anualmente hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) para el sostenimiento y desarrollo de la instrucción primaria, de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia; y quince mil pesos (\$ 15,000) anuales para la instalación y sostenimiento de un Colegio en la capital del Departamento.

Art. 38. Fúndase en la ciudad de Panamá con el nombre de "Colegio Balboa" un Colegio en que se dictarán las enseñanzas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad nacional.

Art. 39. El Gobierno de la República reglamentará este nuevo instituto, nombrará los empleados que deban regentarlo y le dará una organización enteramente acorde con la de la Universidad nacional, fijando sueldo á los Superiores, Catedráticos y Paesantes, y disponiendo cuanto convenga y sea necesario para la próspera marcha del establecimiento.

Art. 40. Destínase el edificio conocido en la ciudad de Panamá con el nombre de "San Juan de Dios" para el local del Colegio Balboa. En consecuencia, el Gobernador de aquel Departamento procederá inmediatamente á disponer cuanto se necesite para la adaptación y reparación de dicho edificio, para la adquisición del mobiliario aparente y un gabinete de Física.

Art. 41. Caso de que el Gobierno juzgare conveniente, podrá disponer que dentro del local del Colegio Balboa funcione la Escuela Normal de Institutores del Departamento, como dependencia de dicho Colegio, y con subordinación al Rector de él, pero sin dejar de tener los empleados propios necesarios para su buena organización y marcha.

Art. 42. Los establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia serán reorganizados por el Gobierno del Departamento con aprobación del Gobierno Ejecutivo. Los establecimientos privados de la misma especie que sean auxiliados por el Tesoro nacional ó departamental, estarán bajo la inspección del Gobernador, quien tendrá el derecho de aprobar ó improbar el nombramiento de los empleados que intervengan en su dirección ó administración.

Disposiciones varias.

Art. 43. El Gobierno de la República procederá á establecer líneas telegráficas en el Departamento de Panamá, las que comunicarán las siguientes poblaciones: Panamá y Colón con estaciones centrales en las poblaciones de Emperador, Gorgona, Bohío y Gatún; Panamá y David estableciendo conexiones con las principales poblaciones de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Art. 44. Autorízase al Gobierno para que pueda contratar el establecimiento de estas líneas telegráficas, á cuyo efecto se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos de la República, en la actual vigencia, la cantidad necesaria para la ejecución de la obra.

Art. 45. En el establecimiento de las líneas telegráficas á que se refieren los tres artículos anteriores, ya sea por administración ó por contratos, no podrá invertirse más de veinticinco mil pesos anuales (\$ 25,000).

Art. 46. El Gobernador del Departamento de Panamá deberá rendir al Gobierno

Ejecutivo de la República un informe anual relacionado con la marcha política y administrativa de aquel Departamento; indicando en dicho documento las reformas que, á su juicio, sea necesario introducir en los diversos ramos de la administración pública de aquella sección.

Art. 47. En caso de falta absoluta ó temporal del Gobernador del Departamento de Panamá, el Gobierno de la República proveyerá el inmediato reemplazo; y en tanto que esto suceda, é interinamente, desempeñarán sus funciones los empleados siguientes en el orden en que se indica:

En primer lugar el Secretario general ó el de Gobierno en su caso;

En segundo lugar, el Prefecto de la Provincia de Panamá; y

En tercer lugar, el Prefecto de la Provincia de Colón.

Art. 48. Declárase expresamente derogados los decretos de carácter legislativo dictados por el Gobierno de la República, señalados con los números 858 y 673, de fecha 12 de Diciembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1887, respectivamente, en cuanto sean contrarios á la presente ley.

Art. 49. Ninguna ley que se dicte por el Congreso de la República ni decreto que se expida por el Gobierno Ejecutivo tendrá aplicación en el Departamento de Panamá, á no ser que así se diga expresamente en la ley ó en el decreto dictados.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 84 DE 1888

(20 DE OCTUBRE),

por la cual se fomenta la navegación por vapor del Bajo Cauca y el Nechí.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Con el fin de fomentar la navegación por vapor del Bajo Cauca y de su afluente el Nechí, se destina del Tesoro nacional y por espacio de cinco años, la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) anuales, que se apropiará en el Presupuesto de Gastos.

Art. 2.º El Gobierno reglamentará detalladamente el cumplimiento de esta ley, subvencionando la primera Compañía ó empresario que establezca la navegación, y fijando las condiciones y seguridades que la hagan efectiva.

Art. 3.º Es entendido que en todo caso la Compañía ó empresa subvencionada, queda en la estricta obligación de hacer por lo menos seis viajes redondos en cada año, río Cauca arriba hasta el punto de Valdivia ó Raudales.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 85 DE 1888

(23 DE OCTUBRE),

por la cual se aprueba el contrato número 62 de compra de una casa para Palacio presidencial.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que la República no posee en propiedad en esta ciudad una casa adecuada para residencia presidencial;

2.º Que al aprobar el contrato número 62, de fecha 24 de Agosto último, celebrado entre S. S. el Ministro de Gobierno y las señoras Francisca P. de Gutiérrez, Zenaida Pardo de Hoyos y Josefa P. de Salgar, se obtendrá para la República una casa que reunirá las condiciones requeridas para Palacio presidencial;

3.º Que el precio de setenta mil pesos, motivo del presente contrato, es el valor justo de la casa que se compra,

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes el contrato número 62 de fecha 24 de Agosto de 1888, de compra de una casa en esta ciudad para Palacio presidencial, celebrado entre S. S. el Ministro de Gobierno y las señoras Francisca P. de Gutiérrez, Zenaida P. de Hoyos y Josefa P. de Salgar.

Art. 2.º Inclúyase en los respectivos Presupuestos de Gastos la suma de setenta mil pesos (\$ 70,000) y sus intereses para efectuar el pago según las condiciones del contrato á que se refiere la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 23 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESION del jueves 27 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SR. PARDO

I

En la capital de la República, siendo las 12 del día 27 de Septiembre de 1888, se declaró abierta la sesión del Senado, estando presentes los III. Senadores Arbeláez, Barco, Barreiro, Canal, Carvajal V., Coronado, Davila, Groot, Harker, Herrera, Holguín (Anacloto), Holguín (Jorge), Mac-Kay, Mejía Alvarez, Molina, Moreno, Obregón, Ortiz Durán, Pardo, Patiño, Pérez (Julio E.) Pizano, Uribe (Agustín) y Uribe (Guillermo). El H. Sr. Lázaro María Pérez dejó de asistir, con excusa.

II

Leyóse el acta de la sesión precedente, y aprobada, se firmó por el Presidente y el Secretario la del 25 del actual.

Dióse cuenta de los negocios puestas al orden del día en ambas Cámaras, y del registro de los negocios á que por la Presidencia se había dado curso en la fecha.

Asimismo se leyó una nota fechada en Tunja á 17 del que rige, en la cual el Sr. D. Francisco Mendoza Pérez manifiesta que acepta el nombramiento que en él hizo el Senado para miembro suplente del Consejo de Estado, D. Demetrio Porras.

El H. Sr. Molina, como miembro de la Comisión de revisión, presentó en debida forma para que fuesen firmados por los empleados superiores de las Cámaras Legislativas, y se pasasen al Gobierno para su sanción, dos ejemplares del proyecto de ley por la cual se ordena la celebración de los Centenarios de los ilustres patrios General Rafael Urdaneta y Dr. José Fernández Madrid.

Para el despacho de una comisión solicitó el H. Senador Harker que se obtuviese del Ministerio de Gobierno informe de si hay constancia en él de que el Sr. Policarpo Reinales fué nombrado Inspector de navegación fluvial en Purificación, y sirvió el destino durante el tiempo transcurrido de 1.º de Septiembre á 19 de Octubre de 1884. Continuó el segundo debate del proyecto de ley "que permite conceder auxilios del Tesoro nacional á consecuencia de calamidades públicas," y la discusión del artículo único que dice:

"Artículo. En casos extraordinarios, el Congreso podrá conceder auxilios á los individuos ó entidades que hayan sufrido grandes pérdidas á causa de calamidades públicas, como inundaciones, incendios, temblores, etc. Estas concesiones ó auxilios requieren una mayoría de dos terceras partes de votos en cada debate y en cada Cámara Legislativa.